RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2017 .----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-888-SPA-566**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

> *(...) la emisión de partículas a la atmósfera por las* actividades de un taller de carpintería [ubicado en calle Radames Gaxiola, número 541, colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México] *el cual despide partículas de polvo ya que no cuenta con un extractor o bien con las medidas necesarias para evitar estas emisiones (...) labora de lunes a viernes, en un horario a partir de las nueve de la mañana hasta las diecinueve horas (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1827-2016 del 6 de abril de 2016, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente PAOT-2016-888-SPA-566; acuerdo que fue notificado por correo electrónico el día 11 de abril de 2016, recibiendo acuse de recibo el día 12 del mismo mes y año.

El 12 de abril de 2016, personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

> *(...) una vez situados frente al establecimiento objeto de investigación, contactamos a una persona que manifestó ser el propietario del mismo, a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita. Del mismo modo, nos permitió el acceso al lugar donde observamos que cuenta con "sierra de banco", "canteadora" y una "cepilladora", las cuales, al momento de la diligencia no se encontraban operando, motivo por el cual no fue posible constatar la generación de partículas. Finalmente, es de señalar que en la parte posterior del inmueble, se encuentra una ventana conformada por tres cristales, de los cuales, uno de ellos se encuentra roto, siendo este*

punto donde se escapan las partículas hacia la zona habitacional derivado de su actividad productivas (...)

Por medio del oficio PAOT-05-300/220-0741-2016 de fecha 12 de abril de 2016, se citó al propietario y/o representante legal, del establecimiento mercantil ubicado en calle Radames Gaxiola, número 541, colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, para que se presentara en las oficinas de esta Subprocuraduría con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación de los hechos denunciados.

Al respecto, el 18 de abril de 2016 se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa, el propietario del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, denominado "Maderas del Sur", levantándose el acta de comparecencia correspondiente, en la que se refiere que:

1. *Mi establecimiento mercantil, lleva operando desde hace aproximadamente 2 años.*
2. *Derivado de la visita realizada por el personal de esta Subprocuraduría a mi establecimiento, llevé a cabo la colocación de un vidrio situado en la parte trasera del inmueble, de aproximadamente 90x1.50 cm, evitando con ello la propagación de las partículas.*
3. *Asimismo, en la parte trasera del inmueble, cuento con una puerta, la cual a raíz de la denuncia se mantiene cerrada.*
4. *Me encuentro en la mejor disposición para llevar a cabo las acciones necesarias para solventar la problemática denunciada.*

Por medio del oficio PAOT-05-300/220-0792-2016 de fecha 18 de abril de 2016, se informó a la persona denunciante el avance en la investigación de su denuncia, documento que fue notificado por correo electrónico el 21 de abril de 2016, recibiendo acuse de recibo el día 26 del mismo mes y año.

El día 10 de mayo de 2016, se envió correo electrónico a la persona denunciante informando se habían llevado a cabo acciones para mitigar la generación de emisiones de partículas, dicho documento fue acusado de recibido en fecha 14 de febrero de 2017, acusando de recibido el17 de mayo de 2016, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte del denunciante.

El 15 de agosto de 2016, personal de esta Entidad realizó un segundo de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó que:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al inmueble objeto de investigación, mismo que al momento de la diligencia no genera emisiones de partículas a la atmosfera. Acto seguido, contactamos a una persona que manifestó ser el propietario del establecimiento, quien nos permitió el acceso al interior de éste. Cabe mencionar que, el propietario nos informó que como medida de control e partículas, llevó a cabo la sustitución del vidrio de un ventanal y adicionalmente, mantiene la puerta trasera que colinda con una zona habitacional cerrada (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre la generación de emisiones de partículas a la atmósfera, por parte del establecimiento mercantil con giro de carpintería, ubicado en la calle Radames Gaxiola, número 541, colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, refiere en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera; asimismo, el artículo 151 de la misma ley refiere que quedan prohibidas las emisiones de ruido, gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, además de que los propietarios de fuentes que generan estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

De las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad durante el reconocimiento de los hechos denunciados no constató la emisión de partículas a la atmósfera, por parte del establecimiento mercantil dedicado a la carpintería, ubicado en la calle Radames Gaxiola, número 541, colonia Escuadrón 201, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, sin embargo, se observó que sí cuenta con maquinaría que pueda llegar a generarla, aunado a lo anterior, durante la comparecencia, el propietario de dicha carpintería refirió haber colocado un vidrio de en la parte trasera del inmueble, con la finalidad de evitar la propagación de las partículas a la zona habitacional. Con la finalidad de constatar lo dicho, el personal de esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el cual, el propietario de dicha carpintería informó que había llevado a cabo la sustitución del vidrio de un ventanal, así como , adicionalmente, mantiene cerrada la puerta que colinda con una zona habitacional.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el establecimiento mercantil ubicado en calle Radames Gaxiola, número 541, colonia Escuadrón 201, se realizan actividades de carpintería, utilizando equipo que puede generar emisión de partículas a la atmósfera.

- Dicha carpintería, colinda con una zona habitacional, a lo cual el propietario de lugar llevó a cabo la sustitución del vidrio de un ventanal y mantiene cerrada la puerta trasera, como una medida de control adicional.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C.c.p.e **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/IDRG